

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00471 00** de **LUIS TRIANA BURGOS** en contra de **SALVAGUARDAR LTDA**, informando que en comunicación establecida el **24 de noviembre de la presente anualidad** con la gestora, informó al Despacho que al momento de la terminación del vínculo laboral; esto es, el **11 de octubre del año en curso**, no se encontraba incapacitado y las recomendaciones médicas expedidas por Colsubsidio no le impedían desarrollar sus funciones laborales. Así mismo, informó que la pasiva no tenía conocimiento que la cita de neurocirugía fue programada para el mes de diciembre de la presente anualidad, la enfermedad que padece fue diagnosticada desde el año 2014, en el año 2016 se le practicó una cirugía por la que se le concedieron diversas incapacidades sin que la empresa accionada hubiese realizado pronunciamiento negativo alguno con el fin de que recuperara su estado de salud "(...) *pues fueron conscientes de su situación*". Respecto a la orden expedida por Colsubsidio en data del 24 de junio del año en curso, informa que la radicó en la entidad accionada en el mes de julio, sin embargo, así como lo indicó a la pasiva, no requería ser valorado pues las recomendaciones vigentes eran las reconocidas por Salvaguardar Ltda en calenda del 9 de marzo de la presente anualidad. Finalmente, informa que cualquier tema relacionado con la acción constitucional también puede ser consultado con la profesional del derecho que contrató, la Dra. Laura Montoya al abonado telefónico 3185778526, sin embargo, verifica el Despacho que la acción constitucional fue interpuesta por el actor en nombre propio. Sírvase proveer.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 11004105 011 2020 00471 00
ACCIONANTE: LUIS TRIANA BURGOS
ACCIONADO: SALVAGUARDAR LTDA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LUIS TRIANA BURGOS** en contra del **SALVAGUARDAR LTDA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 3 a 20** del expediente.

ANTECEDENTES

LUIS TRIANA BURGOS, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **SALVAGUARDAR LTDA**, para la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, vida digna, mínimo vital, salud, seguridad social, trabajo y debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada reintegrarlo sin solución de continuidad a un cargo de igual o mayor

jerarquía al que venía desempeñando, y en consecuencia el pago de aportes a seguridad social, prestaciones sociales y salarios dejados de percibir.

Así mismo, se ordene el pago de la indemnización contemplada en el art. 26 de la Ley 371 de 1967.

HECHOS

- Aduce que cuenta con 54 años de edad, no devenga pensión alguna y el salario es su único ingreso para sufragar sus gastos.
- Ingresó a laborar en la entidad accionada para desempeñar el cargo de guarda de seguridad desde el 13 de febrero de 1995 hasta el 10 de abril de 2006, posterior a ello suscribió un nuevo contrato con la entidad bajo la modalidad de término fijo por periodos de un año, el cual estuvo vigente desde el 29 de septiembre del año 2007 y hasta el 11 de octubre del año 2020.
- Se encuentra diagnosticado de "*• Hernia discal L3-L4 • Discopatía lumbar multinivel • Antecedentes de laminectoma L4 2016*"; por las cuales, le fueron otorgadas: "*(...) incapacidad de 30 días desde el 11 de enero de 2016, de 14 días desde el 11 de febrero de 2016, de 2 días desde el 6 de marzo de 2019, 4 días desde el 2 de mayo de 2019 y 4 días desde el 5 de agosto de 2019*".
- El 9 de marzo del año en curso, la empresa reconoció las recomendaciones médicas expedidas por la EPS, las cuales son: "*aumento del consumo de agua por lo menos 2 litros al día, evitar posturas prolongadas, pausas activas de 10 minutos cada 2 horas.*"; no obstante, la pasiva no modificó sus funciones o las horas en que debía desempeñar sus labores, en especial lo referente a evitar posturas prolongadas, pues siempre debía estar de pie.
- El 24 de junio de la presente anualidad, la EPS Colsubsidio emitió orden para medicina laboral empresarial para las recomendaciones al puesto de trabajo; sin embargo, la accionada no realizó el examen médico ocupacional, lo cual no significa que no se hubiesen emitido recomendaciones médico-laborales.
- En el examen médico de retiro, se dejó constancia que se encontraba pendiente valoración y manejo de EPS por Neurocirugía y Ortopedia en la EPS.
- Aduce que la empresa dio por terminado el contrato de trabajo por vencimiento del plazo pactado, sin embargo, el contrato a término fijo ya se había prorrogado de acuerdo a lo estipulado por el C.S.T. El preaviso fue entregado el 7 de septiembre del año en curso y el contrato vencía el 29 del mismo mes y año citado.
- Señala que al momento del despido se encontraba pendiente por practicar tratamientos médicos relacionados con la consulta que le fue fijada para el 14 de diciembre del año en curso y no se solicitó la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo.
- Señala que, en la actualidad vive en estrato 2, a su cargo se encuentran su esposa de 55 años y su hijo de 21 años de edad, la pasiva le realizó una liquidación de \$3.000.000, dinero que no le alcanza para sufragar sus gastos y los de su hogar; así como tampoco, para realizar la respectiva afiliación al Régimen Subsidiado para dar continuidad a su tratamiento médico; situación

por la cual, se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales al ser una persona en estado de debilidad manifiesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fls.72 a 77)**, señaló que en el escrito de tutela no se evidenció petición alguna respecto a las competencias de la entidad; razón por la cual, solicita ser desvinculado de la acción constitucional, pues conforme a sus competencias solo puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional.
- **ALEANDES IPS SALUD OCUPACIONAL (fls.78 a 99)**, indicó que aporta las valoraciones medico ocupacionales realizadas al actor.
- **COLSUBSIDIO (fls. 100 a 138)**, manifestó que el actor cuenta con 53 años de edad, "*(...) con antecedente de discopatía y laminectomía procedimiento quirúrgico el 12/01/2016 extrainstitucional correspondiente a descompresión de hipertrofia facetaria, bloqueo facetario. Ha presentado dolor, sensación de adormecimiento en miembro inferior derecho, con las posturas prolongadas, bipedestación y marcha. Presenta escoliosis dorsolumbar*". Señala que ha sido atendido en la Clínica Orthohand con recomendación de manejo analgésico, terapia física realizadas para recuperación funcional, indicación de seguimiento por neurocirugía y medicina empresarial (a cargo del asegurador), para recomendaciones de puesto de trabajo.

Aduce que en aras de dar continuidad al seguimiento clínico indicado, se agendó cita por primera vez en la especialidad de neurocirugía para el 14 de diciembre del año en curso; razón por la cual, no se evidencia negación alguna a los servicios requeridos.

Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional frente a cualquier tipo de responsabilidad endilgada a la entidad.

- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls.139 a 155)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que sus competencias no le permiten dirimir conflictos presentados por la terminación laboral del gestor y la entidad accionada; así como el eventual incumplimiento de obligaciones laborales.

Informa que hizo presencia dentro del asunto objeto de la acción de tutela, al recibir el 08 de octubre de la presente anualidad, copia de la petición realizada por el gestor, la cual fue radicada bajo el código E-2020-522665E-2020-418801. Así las cosas, y una vez valorado y evaluado el asunto, procedió en virtud de la competencia preventiva y de control de gestión consagrada en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 24 del Decreto Ley 262 de 2000, a remitir y requiriendo información sobre el particular al Ministerio de Trabajo, sin que el trámite preventivo adelantado por la entidad resulte vulnerador de los derechos fundamentales del actor.

- **SALVAGUARDAR LTDA (fls.156 a 597)**, solicitó sea denegada por improcedente la acción constitucional y se condene en costas al accionante al ejecutar conductas contrarias a la buena fe, pues el tutelante posee el mecanismo de la acción ordinaria para ventilar sus inconformidades ante el juez competente, quien será el encargado de evaluar si realmente en el caso objeto de estudio se trató de un despido sin justa causa, siendo la acción de tutela improcedente para ello.

Aduce que el accionante trata de demostrar que la terminación del contrato de trabajo y su patología, no le permiten obtener ingresos para poder llevar un sustento a su familia, sin embargo, no probó dicha situación y, por el contrario, está debidamente acreditado que durante la ejecución del contrato de trabajo, y, especialmente, al momento de la terminación del mismo, prestó sus servicios personales con total normalidad, desempeñando en condiciones regulares sus actividades, y sin que evidenciara algún tipo de limitación física o psíquica que impidiera tal situación.

El accionante no se encontraba incapacitado, ni contaba con algún tipo de discapacidad, así como tampoco contaba un dictamen de pérdida de capacidad laboral; por el contrario, desempeñó sus actividades sin evidenciar limitación alguna que sustancialmente le impidiera realizar sus funciones. Así mismo, no se probó la urgencia manifiesta, ni el perjuicio irremediable, pues el actor no tiene ningún tipo de limitación que le impida ingresar a la competencia laboral y obtener ingresos económicos derivados de su fuerza de trabajo. Así mismo, señaló:

"(...) no es cierto que la terminación del contrato de trabajo se haya presentado por DESPIDO. La finalización del vínculo laboral del señor LUIS TRIANA BURGOS y SALVAGUARDAR LTDA., se dio por las razones legal y contractualmente establecidas para el efecto.

*De tal manera, tenemos que, la finalización del vínculo contractual laboral se dio una vez se cumplieron los presupuestos pactados para la finalización del mismo, esto es, al momento de la finalización del plazo fijo pactado entre las Partes y cumpliendo con la obligación de comunicar al extrabajador la decisión de SALVAGUARDAR LTDA. de no continuar renovando el Contrato de Trabajo **(Prueba No. 1 – Preaviso)***

*Sobre lo anterior, encontramos que el señor LUIS TRIANA BURGOS tuvo un vínculo contractual laboral con SALVAGUARDAR LTDA. que inició el día 29 de septiembre de 2007 a través de un CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO DE UN AÑO y que, inicialmente, finalizaba el día 29 de septiembre de 2008. **(Prueba No. 2 – Contrato de Trabajo)***

No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 46 del C.S.T., este contrato de trabajo se fue renovando por acuerdo entre las Partes, por el mismo término al inicialmente pactado, así:

- *El día 11 de septiembre de 2008, se firmó un OTRO SI N0. 01, al contrato originalmente celebrado comprendido entre 30 de septiembre de 2008 al 30 de septiembre de 2009 **(Prueba No. 3 OTRO SI N0.01)**.*
- *El día 24 de agosto de 2009, se firmó un OTRO SI N0. 02, al contrato originalmente celebrado comprendido entre 01 de octubre de 2009 hasta el 01 de octubre de 2010 **(Prueba No. 4 OTRO SI N0. 02)***
- *El día 07 de septiembre de 2010, se firmó un OTRO SI N0. 03, al contrato originalmente celebrado comprendido entre 02 de octubre de 2010 hasta el 02 de*

*octubre de 2011 (**Prueba No. 5 OTRO SI NO. 03**)*

- *El día 09 de septiembre de 2011, se firmó un OTRO SI NO. 04, al contrato originalmente celebrado comprendido entre 03 de octubre de 2011 hasta el 03 de octubre de 2012 (**Prueba No. 6 OTRO SI NO. 04**)*

- *El día 09 de septiembre de 2012, se firmó una Renovación NO. 05, al contrato originalmente celebrado comprendido entre 04 de octubre de 2012 hasta el 04 de octubre de 2013 (**Prueba No. 7 RENOVACIÓN NO. 05**)*

- *El día 05 de septiembre de 2014, se firmó una Renovación NO. 07, al contrato originalmente celebrado donde se describen los otros si y las renovaciones, incluida la renovación NO. 6 que se dio por el periodo del 05 de octubre de 2013 al 5 de octubre de 2014 y la renovación NO. 7 del 06 de octubre de 2014 al 06 de octubre de 2015 (**Prueba No. 8 RENOVACIÓN NO. 07**)*

- *El día 04 de septiembre de 2015, se firmó la Renovación NO. 08, al contrato originalmente celebrado comprendido entre 07 de octubre de 2015 al 07 de octubre de 2016 (**Prueba No. 9 RENOVACIÓN NO. 08**)*

- *El día 02 de septiembre de 2016, se firmó la Renovación NO. 09, al contrato originalmente celebrado comprendido entre 08 de octubre de 2016 al 08 de octubre de 2017 (**Prueba No. 10 RENOVACIÓN NO. 09**)*

- *El día 08 de septiembre de 2017, se firmó la Renovación NO. 10, al contrato originalmente celebrado comprendido entre 09 de octubre de 2017 al 09 de octubre de 2018 (**Prueba No. 11 RENOVACIÓN NO. 10**)*

- *El día 10 de septiembre de 2018, se firmó la Renovación NO. 11, al contrato originalmente celebrado comprendido entre 10 de octubre de 2018 al 10 de octubre de 2019 (**Prueba No. 12 RENOVACIÓN NO. 11**)*

- *El día 10 de septiembre de 2019, se firmó la Renovación NO. 12, al contrato originalmente celebrado comprendido entre 11 de octubre de 2019 al 11 de octubre de 2020 (**Prueba No. 13 RENOVACIÓN NO. 12**)”.*

Conforme a lo anterior, señaló que el **7 de septiembre de 2020**, esto es, más de 30 días anteriores a la finalización del plazo pactado en la Renovación No. 12 al Contrato de Trabajo; la entidad comunicó al gestor que no se seguiría renovando el Contrato, cumpliendo así con el requisito previsto en el Art. 46 del C.S.T.; situación que permite evidenciar que la terminación del contrato laboral obedeció a una causal objetiva y no al supuesto estado de salud del Sr. Triana.

De otro lado señaló que durante el tiempo que estuvo vigente el vínculo laboral, realizó exámenes ocupacionales periódicos al gestor, en los cuales se pudo evidenciar que, pese a las recomendaciones médicas expedidas por la EPS; el tutelante se encontraba apto para desempeñar el cargo.

Así mismo, reitera que las recomendaciones médicas que le fueron expedidas al señor Sr. Triana por parte de la EPS, no significaron una limitación para que desempeñara sus actividades laborales, o una discapacidad médica o limitación sustancial. Por el contrario, de la lectura de tales recomendaciones médicas se puede evidenciar que las mismas no tienen un carácter restrictivo y no desarrollan un tipo de acción prohibida por parte de la pasiva.

Frente a las incapacidades médicas manifestó que las prestaciones económicas en favor del gestor "(...) son pocas frente a la extensión de la relación laboral con SALVAGUARDAR LTDA. (un total de 54 días de incapacidad en 4.762 días en que se extendió la relación de trabajo, esto es, el 1,13% de la relación laboral); sino que, además, la última incapacidad por apenas 4 días se presentó en el mes de agosto de 2019, es decir, más de un (1) año y dos (2) meses antes de la finalización legal y contractual del contrato trabajo". Por lo brevemente expuesto, solicita sean denegadas las pretensiones incoadas en el escrito tutelar.

- **FAMISANAR EPS (fls.598 a 610)**, señaló que el gestor presentó vínculo laboral con el accionado, con fecha de ingreso a laborar 30 de septiembre de 2019; sin embargo, se reportó novedad de retiro para el periodo de noviembre de 2020 (nómina de octubre de 2020), pagando 11 días mediante planilla de aportes 1849412566719, registrándose así la fecha de retiro el 11 de octubre del año en curso.

Respecto de la historia clínica requerida manifiesto que ella se encuentra en custodia de las IPS en las que se le ha prestado el servicio de salud. De otro lado, informo que al actor se le continúa prestando el servicio de salud a través de Colsubsidio; sin embargo, frente a las pretensiones incoadas en el escrito de tutela aduce falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual, solicita ser desvinculado de la acción constitucional.

- **CRUZ BLANCA EPS (fls.611 a 621)**, informó que el Sr. Triana fue remitido desde el 1 de noviembre del año 2019 a la EPS Famisanar y durante el tiempo de afiliación le fueron concedidas las siguientes incapacidades:

HISTORICO DE INCAPACIDADES CRUZ BLANCA EPS
Triana Burgos Luis CC 4059644

Nit Afiliado	Nombres Afiliado	Incapacidad No	Fecha Inicio	Fecha Fin	Origen	Dias	Dias Acum	Diagnóstico	No Liquidación	Dias Liquidados	Valor Liquidado	Estado Liquidación
4059644	Triana Burgos Luis	2179600	21-dic-13	22-dic-13	Enfermedad General	2	0	M544	2291824	2	\$ 45.890	Pagada
4059644	Triana Burgos Luis	2153830	23-dic-13	25-dic-13	Enfermedad General	3	2	M544	2292691	1	\$ 22.945	Pagada
4059644	Triana Burgos Luis	2213389	6-mar-14	6-mar-14	Enfermedad General	1	0	M546	2348163	INCAPACIDAD INFERIOR A 2 DIAS, A CARGO DEL EMPLEADOR. DECRETO 2943 DE 2013		
4059644	Triana Burgos Luis	2794382	12-ene-16	10-feb-16	Enfermedad General	30	0	M431	2992754	28	\$ 676.177	Pagada
4059644	Triana Burgos Luis	2825219	11-feb-16	24-feb-16	Enfermedad General	14	30	G544	3024289	14	\$ 332.516	Pagada
4059644	Triana Burgos Luis	3507496	29-abr-19	2-may-19	Enfermedad General	4	0	M511	4075758	2	\$ 70.767	Liquidada
4059644	Triana Burgos Luis	3510916	14-may-19	16-may-19	Enfermedad General	3	4	M545	4080613	1	\$ 35.384	Liquidada
4059644	Triana Burgos Luis	3510918	17-may-19	20-may-19	Enfermedad General	4	7	M511	4080615	4	\$ 141.537	Liquidada
Total Dias Acum							11					

Finalmente, respecto de las pretensiones incoadas en el escrito tutelar, señaló que en razón a que la empresa Salvaguardar LTDA fue quien ostento la calidad de empleador del Sr. Triana, es esta la entidad que debe pronunciarse de fondo respecto de lo pretendido en la presente acción constitucional.

- **CLÍNICA JUAN N CORPAS (fls.622 a 813)**, indicó que en favor del actor se han presentado atenciones asistenciales por el periodo comprendido entre el 29 de octubre del año 2013 y el 19 de septiembre del año 2019 cuando fue atendido en la especialidad de odontología, sin que se encuentren acciones pendientes por realizar frente al servicio de salud requerido por el gestor. Solicita ser desvinculado de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **MINISTERIO DE TRABAJO (fls.820 a 827)**, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional respecto a la entidad, toda vez que, por vía administrativa el Ministerio no puede resolver un conflicto que surge de una

relación laboral, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, sin embargo, el sentir de la norma y de la jurisprudencia constitucional es el de brindar protección especial al trabajador que se encuentre en estado de evidente discapacidad, representada en una disminución o limitación física o psíquica que le impida al empleado desarrollar su labor, lo cual se traduce en el derecho a conservar el empleo; a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se hubiese configurado una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas **CLÍNICA ORTHOHAND S.A.S., ELECTROFISIATRÍA S.A.S. y DEFENSORÍA DEL PUEBLO** guardaron silencio, aun cuando las notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna

improcedente como mecanismo principal de defensa.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la accionada reintegrar al Sr. **LUIS TRIANA BURGOS** sin solución de continuidad a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, y en consecuencia el pago de aportes a seguridad social, prestaciones sociales y salarios dejados de percibir. Así mismo, se ordene el pago de la indemnización contemplada en el art. 26 de la Ley 371 de 1967.

DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A FAVOR DEL TRABAJADOR DISCAPACITADO

El máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de la estabilidad laboral reforzada, como mecanismo de protección a favor del trabajador discapacitado o en condiciones de debilidad manifiesta.

Para ello, ha indicado que en caso de terminación unilateral del contrato de trabajo, el trato debe ser diferente a aquel que se les otorga a las personas sanas a fin de evitar situaciones de discriminación constitucionalmente inválidas.

Lo anterior, en desarrollo de la cláusula general de igualdad establecida en el artículo 13 de la Constitución Política y de la Ley 361 de 1997, cuya teleología se encamina a resquebrajar esquemas injustamente arraigados en nuestra sociedad, que consideran a los disminuidos físicos como una carga social.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar los límites existentes respecto a la facultad legal de los empleadores de despedir con pago de indemnización a las personas con discapacidad, el cual se encuentra prestablecido en la Ley 361 de 1997, cuya exigencia primordial es la autorización de la Oficina del Trabajo, cuando el despido no obedece a la situación de salud de esos trabajadores, pues en caso de que ésta sea su razón principal, el patrono se encuentra obligado a reubicarlo en un cargo de iguales o mejores condiciones, que pueda desempeñar a pesar de su condición física. De lo contrario, la terminación unilateral del contrato de trabajo se torna ineficaz y, en consecuencia, deben imponerse las sanciones establecidas en la aludida norma.

Ahora bien, cabe advertir que dicha protección especial no solo ampara a las personas que se encuentran en estado de invalidez, esto es, que tengan una disminución de su capacidad laboral en un 50% o más; antes bien, su marco se extiende a los trabajadores que presentan algún tipo de discapacidad, entendida ésta como una situación de salud que les impida o dificulte **ostensiblemente** el desempeño de sus funciones en condiciones normales, la cual por demás, debe estar debidamente demostrada, prueba que no se traduce necesariamente en una calificación de discapacidad.

Al respecto, jurisprudencialmente se ha dicho:

"...según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas

"en circunstancias de debilidad manifiesta" las que tienen derecho constitucional a ser protegidas "especialmente" (CP art 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable..." (SU-049 de 2017)

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional se ha referido a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de amparo para la protección de sus garantías constitucionales, ante una situación de despido de un trabajador en razón a su estado de salud. Al respecto, en la sentencia **SU-049 de 2017**, expresó lo siguiente:

"3.1. La acción de tutela procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos, pero se requiere evitar un perjuicio irremediable; o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS E INDEMNIZACIONES

Respecto de la procedencia de la acción para reclamar prestaciones económicas como en el caso que nos ocupa, la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en la sentencia **T-157 de 2014**, dispuso:

*"3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, **la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, "un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables".** Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa

judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que "siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido".

Lo anterior en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que, por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

DEL CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por **LUIS TRIANA BURGOS** en la acción constitucional, es que se le cobije con la figura de estabilidad laboral reforzada y como consecuencia de ello se le ordene a la accionada, su reincorporación al trabajo y como consecuencia de ello, el pago de aportes a seguridad social, prestaciones sociales y salarios dejados de percibir; así como, el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el art. 26 de la Ley 371 de 1967.

Así las cosas, y dadas las posiciones de las partes, en consideración del Despacho, en atención a la pretensión principal referida al reintegro, inicialmente se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional.

El requisito de subsidiariedad hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo, o cuando existiendo, éste no haya sido utilizado o invocado por el accionante.

Ahora, es menester señalar que con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad, de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo constitucional de la tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa. En este sentido se hace pertinente traer a colación la sentencia **T - 041 de 2014** en donde se manifiesta lo siguiente:

"El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad.

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria

cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en "el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual".

Lo anterior en aplicación del **artículo 86** de la Constitución Nacional en el cual se establece que por regla general, y así lo reglamentó el **Decreto 2591 de 1991** en su **artículo 6º**, la acción de tutela solo procede "*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", exigencia que ha sido conocida como subsidiariedad o residualidad de la acción de amparo constitucional.

Al punto, memórese que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, precisándose, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo definitivo para obtener las pretensiones anheladas, consistentes en el reintegro, y con ocasión de ello, el pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dada su naturaleza subsidiaria, en principio no es el mecanismo idóneo y apropiado para ello, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente.

En el presente asunto, el demandante aduce encontrarse en una situación que la coloca en un estado de debilidad manifiesta en razón de su condición de salud, por lo que estima que es beneficiario de estabilidad laboral reforzada, no obstante lo anterior, si bien allega documentos en los cuales se le diagnostican algunos padecimientos de salud y recomendaciones funcionales realizadas por la Entidad Prestadora del Servicio de Salud debidamente reconocidas por **SALVAGUARDAR LTDA** tal y como da cuenta la documental obrante a **fl.52**, a juicio del Despacho, estos en manera alguna lo ubican en la posición aducida, como quiera que al momento de la terminación del contrato de trabajo el accionante no se encontraba incapacitado y de acuerdo a las recomendaciones funcionales sus padecimientos no le impedían realizar su trabajo en el cargo desempeñado como el mismo accionante lo manifestó en la llamada telefónica sostenida con una funcionaria del Despacho; por lo que, no podría presumirse que su estado de salud haya dado lugar a la terminación del contrato de trabajo; máxime cuando, de la documental allegada por la accionada al plenario evidencia el Despacho que el vínculo feneció por una causal objetiva; esto es, el vencimiento del plazo fijo pactado (**fl 239**), por lo que no podría admitirse en el caso presente la presunción de discriminación por parte del empleador para con el accionante, máxime cuando, el mismo ha presentado complicaciones de salud desde el año 2014, fue operado en el año 2016 e incluso el vínculo laboral se mantuvo vigente entre las partes hasta la presente anualidad.

De lo anterior se tiene que efectivamente estamos frente a una controversia de carácter laboral y por subsidiariedad esta no es la vía para ventilar el asunto de autos; toda vez que, como se menciona anteriormente existen diferentes mecanismos para hacer valer estos derechos, recordando que la acción constitucional procederá en casos excepcionales específicamente cuando se

evidencia un perjuicio irremediable o una evidente violación a los derechos fundamentales, lo cual palpablemente no ocurre en el caso bajo estudio, pues, no obra prueba siquiera sumaria que permita presumir que con ocasión de una enfermedad hubiese sido discriminado el gestor y que, como consecuencia de lo anterior, el vínculo laboral hubiera fenecido, pues reitera el Despacho que lo que aparece acreditado por la parte accionada es que la terminación del contrato de trabajo se presentó aduciendo para ello una causa objetiva.

Mal haría el juez de tutela en suplantar al juez natural de la causa, por lo que, de considerarlo viable, el accionante deberá acudir a la jurisdicción, con miras a lograr los derechos anhelados, sin que pueda decirse que tales vías no resultan idóneas pues ello no demanda un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro sus derechos, de suerte que, en caso de así decidirlo el actor, será el Juez competente, el llamado a resolver el litigio presente y establecer, a cuál de las partes asiste la razón, una vez examinados los planteamientos de los extremos de la *litis* y el realizado el despliegue probatorio que allí se requiera, en el que pueda acreditar que fue despedido con ocasión al padecimiento de salud y determinar las consecuencias jurídicas de dicha actuación, debate fáctico jurídico que no puede adelantarse en el sumarísimo trámite tutelar.

De otra parte, como se dijo en líneas precedentes, la jurisprudencia ha adoctrinado la procedencia de la acción de tutela en casos como el de autos, cuando se presenta un perjuicio irremediable, el cual ha sido entendido como "*(...) aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias.*" (Sentencia T-056 de 1994 – M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

Con todo, a fin de auscultar si el actor se halla en circunstancias excepcionalísimas que pudieran conducir a desplazar el medio ordinario de defensa, basta poner de presente que la referida Corporación ha consagrado algunas excepciones a la advertida regla de improcedencia de la acción de tutela para estudiar, conceder y ordenar el reintegro laboral y/o el pago de salarios o prestaciones económicas laborales, y en fin, para resolver conflictos de ese linaje. En sentencia T-325 de 2018 se indicó lo siguiente:

"Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que "La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada"... En relación con las personas que gozan de una estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital o de causarse un perjuicio irremediable."

En punto a lo estimado en precedencia, debe analizarse lo señalado por la H. Corte Constitucional, v. gr., en Sentencia T - 071 de 2018, puesto que la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos como el que se examina se encuentra supeditada a la acreditación de los elementos que pueden hacerla viable:

"Respecto del incumplimiento del último requisito, la Sala evidencia que: (i) la jurisdicción ordinaria laboral tiene la competencia para ordenar el reintegro solicitado por la accionante, de manera que ofrece la misma protección que se busca a través de la acción de tutela; (ii) no hay circunstancias específicas probadas que justifiquen que Edith Toloza Guillén no haya acudido a la jurisdicción laboral; y (iii) la peticionaria en este caso, no se encuentra en una situación específica probada que la ponga en una situación de debilidad manifiesta.

Por otra parte, el amparo tampoco resulta procedente como mecanismo transitorio ya que, a pesar de que la demandante afirmó en el escrito de tutela que la terminación del contrato laboral con Conserjes Inmobiliarios Ltda. tuvo un efecto en su mínimo vital debido a que dependía de su fuerza de trabajo para subsistir, no se aportó información, documentos o evidencias de, por ejemplo, la conformación de su núcleo familiar y la carencia de apoyo socioeconómico del mismo, o de circunstancias que evidenciaran su estado de vulnerabilidad. Por otra parte, si bien sufrió en diciembre de 2016 un accidente laboral que le generó incapacidades sucesivas durante aproximadamente 3 meses, conforme con el concepto médico emitido por la A.R.L. a la cual se encontraba afiliada, para el 9 de marzo de 2017 ya había terminado su proceso de rehabilitación.

En suma, no hay evidencia de alguna circunstancia que permita concluir que la accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela no resulta procedente tampoco como mecanismo transitorio de protección.

(...) y (iv) la accionante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para satisfacer su pretensión en la jurisdicción ordinaria laboral y no se halla en una circunstancia que implique el riesgo de un perjuicio irremediable".

En éste punto valido es advertir que de lo acreditado al interior del expediente, no se evidencia que sea inminente configuración del perjuicio irremediable, ocasionado por la accionada, y en contravía, se evidencia que existió una causal objetiva para la finalización del vínculo; adicionalmente no se allega prueba de estar en una condición vulnerable como ser una persona en estado de discapacidad, ser cabeza de hogar, o gozar de una estabilidad laboral reforzada, a saber la condición del actora, no le da la calidad necesaria para ordenar el reintegro mediante acción constitucional, siendo en consecuencia improcedente la acción de tutela, más aún, cuando, como se dijo, existen medios judiciales principales para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, todo lo cual trae como consecuencia la negativa al amparo de los derechos incoados por ser improcedentes.

Aunado a lo anterior y aunque no puede negar el Despacho que causa extrañeza que un contrato laboral a término fijo y prorrogado por más de 8 años, se finiquitará 7 meses después de que fueron emitidas las recomendaciones expedidas por la Entidad Prestadora del Servicio de Salud del actor, en realidad resultaría desmedido concluir a partir de esa sola circunstancia, que el designio o la verdadera motivación del empleador tuvo que ver con la condición de salud del gestor, pues reitera el Despacho dichas recomendaciones consistentes en el "aumento del consumo de agua por lo menos 2 litros al día, evitar posturas prolongadas, pausas activas de 10 minutos cada 2 horas", no le impedían realizar

su trabajo en el cargo desempeñado como el mismo accionante lo manifestó en la llamada telefónica sostenida.

Dicha hipótesis, pese a no lucir descabellada, constituiría una mera conjetura, una inferencia que, al no contar con el soporte necesario a nivel probatorio, en manera alguna puede fundar la excepcional intervención de esta juez de tutela, debiendo ventilarse ese aspecto y los demás propios de la controversia de marras ante el juez ordinario, pues lo contrario implicaría usurpar competencias ajenas.

En otro giro, en lo que respecta a lo pretendido por la accionante, respecto a que se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social dejados de percibir durante la desvinculación y la indemnización contemplada en el art. 26 de la Ley 371 de 1967, se tiene que, si bien ello se constituye en una obligación legal del empleador, su causación y obligación de pago debe ser debatida al interior del proceso ordinario laboral, ante el juez natural de la causa, pues por las especiales circunstancias del caso, no se considera procedente acceder al pago de dichos emolumentos, pues existen otros medios de defensa judicial que se consideran idóneos en dirección a obtener su pago.

En este punto, el no pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, si bien causa un perjuicio al accionante, no afecta directamente su mínimo vital, como tampoco requiere de la intervención inmediata del Juez Constitucional.

De tal suerte, si a bien lo tiene el actor podrá elevar la aludida pretensión ante la jurisdicción competente para dilucidar la controversia planteada, cuya competencia escapa al sumarísimo trámite tutelar, y en esa medida, la aspiración respecto al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social indemnización contemplada en el art. 26 de la Ley 371 de 1967, no se encuentra llamada a prosperar, pues además de que la acción de tutela no es la vía para su reclamación, no se advierte que se hubiesen agotado las vías de defensa otorgadas por el ordenamiento procesal laboral.

Al respecto, la acción de tutela no es un instrumento principal para exigir al pago de acreencias laborales, que presuntamente le corresponden, pues como se dijo, para acceder a la declaratoria de los derechos que se pretenden, debe acudir a la jurisdicción ordinaria, como quiera que existe el mecanismo idóneo para solicitar dichas acreencias tal y como lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia T-157 de 2014, tal como se transcribe a continuación:

"3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales

3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, "un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e imposterables".

Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

*3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. **Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que "siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido".***

3.3. Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso-administrativa, según la forma de vinculación laboral. Al respecto dijo la Corte en sentencia de unificación:

"[...] 1. El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, "siempre que concurren las condiciones de procedibilidad de la misma", esto es, "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores".

3.4. En este orden de ideas, cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto. Al respecto, ha dicho esta Corporación que "de manera excepcional puede acudir a ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no

percepción afecte su mínimo vital". (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, y al tenor de lo considerado, serán negadas por improcedentes las pretensiones invocadas por la gestora en el escrito tutelar, advirtiéndose que el Sr. Triana no ha agotado las vías de defensa otorgadas por el ordenamiento procesal laboral, y que no se requiere de la intervención inmediata del juez constitucional a efecto de conjurar un perjuicio irremediable.

Finalmente, en relación con las vinculadas **MINISTERIO DE TRABAJO, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, FAMISANAR EPS, CRUZ BLANCA EPS, CLÍNICA ORTHOHAND S.A.S, CLÍNICA JUAN N CORPAS, ALEANDES S.A.S., ELECTROFISIATRÍA S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, serán desvinculados de la presente acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva y teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito tutelar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

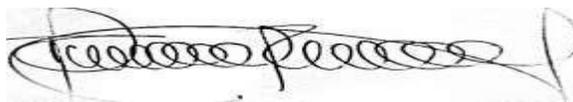
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos incoados por el accionante **LUIS TRIANA BURGOS** en contra de **SALVAGUARDAR LTDA** con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite tutelar al **MINISTERIO DE TRABAJO, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, FAMISANAR EPS, CRUZ BLANCA EPS, CLÍNICA ORTHOHAND S.A.S, CLÍNICA JUAN N CORPAS, ALEANDES S.A.S., ELECTROFISIATRÍA S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00471 00
DE: LUIS TRIANA BURGOS
VS: SALVAGUARDAR LTDA